

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LEONAR RAMOS BOLÍVAR
Rad. No. 20001.31.10.2020-00018-00

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO como apoderada judicial principal y al doctor JOSÉ MANUEL PEREZ CANTILLO como apoderado suplente de los señores LEONARD AMIR, LEONARD RICARDO y FABIÁN RICARDO RAMOS PADILLA y de las señoras DONAIRES PADILLA MACHADO representante legal de la menor AURIS MARCELA RAMOS PADILLA y ELAYNA MILENA ACUÑA AMAYA representante legal de la menor JULIANA CAROLINA RAMOS ACUÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1º.- En el inventario relicto de bienes y deudas, No fueron aportados los certificados catastral de los bienes inmuebles que se pretenden inventariar, tal como lo señala el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P², documentos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26³ y numeral 9º del artículo 22⁴ del C.G.P.

Respecto de ésta exigencia ha señalado la doctrina: *“Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y*

¹ Folio 1 al 4.

² Artículo 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

³ Artículo 26 numeral 5º del C.G.P: En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

⁴ Artículo 22 numeral 9º del C.G.P: De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda. ¹ ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso.

2º.- No se señaló, la dirección y los datos de ubicación de los demás herederos relacionados en la demanda y de la cónyuge del causante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 488 del C. G del P; lo anterior, para los efectos del requerimiento para ejercer el derecho de opción del artículo 492 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA EUMINAYA DAZA

JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. <u>19</u>	de fecha <u>05 FEB. 2020</u>
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
	
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario	